

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023065721-023-000



Fecha: 2023-09-20 17:03 Sec.día1313

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS  
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023065721-023-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2023-2830  
Demandante : NUBY YANETH FONSECA GUERRERO  
  
Demandados : BANCO POPULAR

Encontrándose al Despacho el expediente conforme a lo ordenado en audiencia anterior, como allí se refirió la Delegatura observa que no se hace necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, la contestación y las que de oficio ya requirió el Despacho, toda vez que las mismas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del proceso, se procede a proferir la siguiente

### SENTENCIA ANTICIPADA.

#### ANTECEDENTES

La señora **NUBY YANETH FONSECA GUERRERO** promovió acción de protección al consumidor mediante la cual: *“Solicito se me entregue el Paz y salvo correspondiente. Asimismo, se me retiré de inmediato de las centrales de riesgo sin penalidad alguna, ya que No incumplí con el acuerdo de pago que establecí con el Banco Popular y Nunca se me notificó de un proceso en mi contra”*

La demanda fue admitida (derivado 002) y notificada a la entidad demandada, quien contestó (derivados 008, 009, 010 y 011) el 12 de julio de 2023 proponiendo excepciones de mérito que denominó *“Hecho superado – El Banco Popular S.A. procedió a expedir el paz y salvo requerido y actualizar los reportes ante las centrales de riesgo”*; y *“Ausencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual”*,

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora (derivado 012), quien no se pronunció al respecto (derivado 013)

#### CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre la señora **NUBY YANETH FONSECA GUERRERO y BANCO POPULAR S.A.**

Para efectos de abordar la controversia materia de análisis, téngase en cuenta que no se somete a discusión que entre las partes se celebró contrato de apertura de crédito para cuyo manejo se expidió la tarjeta de crédito No. \*\*\*\*6354, el cual se tipifica en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio “en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que “las utilizaciones extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas” y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato” (Art. 1401 ibídem).

Señalado el contenido y alcance del contrato de apertura de crédito, es del caso indicar que existen diversos mecanismos a través de los cuales el establecimiento de crédito otorgante puede poner a disposición las sumas de dinero dadas en mutuo, entre los que se encuentran: la emisión de una tarjeta de crédito para ser utilizada en establecimientos de comercio afiliados a la red de pagos de bajo valor, para que el consumidor adquiera bienes y servicios en aquellos establecimientos mercantiles, como el caso que nos ocupa.

Bajo este contexto, analizado el material probatorio frente a la primera pretensión, se evidencia que la entidad aportó como anexo de la contestación documento en formato pdf denominado PAZ Y SALVO que a la letra dice: *“Banco Popular S.A. informa que el(la) Señor(a) NUBY YANETH FONSECA GUERRERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 51881541, se encuentra a Paz y Salvo con el producto Tarjeta de Crédito N° 450658\*\*\*\*6354. Le agradecemos por ser parte de nuestro Banco y permitirnos acompañarle en el cumplimiento de sus propósitos y proyectos. En caso de alguna inquietud adicional, puede comunicarse a nuestra Línea Verde de Atención al Cliente en Bogotá al 601 743 4646 y a nivel nacional, sin costo, al 01 8000 184646. Se expide a quien interese, el 26 de mayo de 2023”* documental frente a la cual no existe objeción alguna por parte de la actora.

Respecto a la segunda pretensión, la entidad aportó dentro de la contestación pantallazos del sistema que daban cuenta del trámite de actualización de información ante las centrales de información, indicando que la cancelación del producto se generó en el mes de mayo del año 2023 y por ende las actualizaciones se generaron en el mismo mes, no obstante lo anterior el Despacho requirió a la entidad (derivado 014) *“Soporte documental en el que se evidencia el trámite de la actualización ante las respectivas centrales de información financiera de la parte demandante”*, mismo que fuera atendido por la entidad el 13 de septiembre de 2023 (derivado 020), aportando el pantallazo de la actualización de información financiera de la señora NUBY YANETH FONSECA GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No.51.881.541, ante las centrales de riesgo, soportes respecto de los cuales la señora FONSECA GUERRERO tampoco presentó manifestación en contra, aunado a la inasistencia de la demandante a la audiencia convocada para realizarse el 20 de septiembre a las 8:00 a.m.

Por consiguiente, y dado que las pretensiones de la demanda han sido atendidas favorablemente a la señora FONSECA GUERRERO, esta Delegatura declarará probada la excepción propuesta por la pasiva que denominó *“Hecho superado – El Banco Popular S.A. procedió a expedir el paz y salvo requerido y actualizar los reportes ante las centrales de riesgo”*, sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, teniendo por satisfechas las pretensiones de la demanda.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la pasiva que denominó “*Hecho superado – El Banco Popular S.A. procedió a expedir el paz y salvo requerido y actualizar los reportes ante las centrales de riesgo*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por satisfechas las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

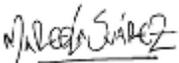
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DALIA INES LOPEZ FARFAN**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Copia a:

Elaboró:  
DALIA INES LOPEZ FARFAN  
Revisó y aprobó:  
DALIA INES LOPEZ FARFAN

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>21 de septiembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>